



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. S.: De acuerdo con el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 del mes de diciembre último, «Gaceta» del 27, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se crea el Cuerpo de Vigilancia de Campos de Trabajo, destinado a la custodia y vigilancia de los penados internados en los mismos, tanto la del recinto de los edificios de alojamiento y la del exterior de los tajos de faena como la del interior de los establecimientos.

Artículo segundo. Dicho personal se compondrá de jefes responsables de Destacamento, jefes de servicio de Destacamento, vigilantes de primera y vigilantes de segunda, con los sueldos al año de 7.000, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

Este personal tendrá cada cinco años un aumento del 10 por 100 de su sueldo, no pudiendo exceder esta bonificación del 50 por 100 de aquél.

Artículo tercero. Los funcionarios que presten servicio en los Campos de Trabajo, en atención al desplazamiento de su residencia que han de efectuar, y por la naturaleza de sus funciones, percibirán un plus del 20 por 100 de sus haberes. Este plus sólo lo percibirá el personal cuando realicen su cometido activo, no percibiéndolo, por lo tanto, en plazos posesorios, licencias, permisos, enfermedades y otras situaciones, cualesquiera que sean, en las que no preste servicio en dichos campos.

Artículo cuarto. El personal del Cuerpo de Vigilancia que se considera necesario para un Campo de Trabajo de 2 a 3.000 penados, es el siguiente:

Un jefe responsable de Destacamento, a 7.000 pesetas.

Seis jefes de servicio de Destacamento, a 6.000, 36.000.

Diez y ocho vigilantes primeros, a 5.000, 90.000.

180 vigilantes segundos a 4.000, 720.000.

Total, 835.000.

Artículo quinto. Además del personal del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, prestarán servicios en dichos campos un director de libre elección del ministro, el personal del Cuerpo de Prisiones que se considere necesario para los servicios de régimen, administración y contabilidad, distribuido en dos Secciones, la de Subdirección y la de Administración, al frente de las cuales habrá un subdirector y un administrador, respectivamente, y el personal facultativo, técnico y profesional que sea necesario, perteneciendo parte de este personal a la Dirección de Prisiones y parte al departamento ministerial al que correspondía el trabajo que los internados realicen.

Artículo sexto. A todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo les está prohibido:

1.º Preparar o concertar, sin la autorización de Decreto, ningún trato de dinero, negocio ni transacción, con ningún internado, ni en nombre o representación de éstos verificar lo dicho en el exterior del establecimiento.

2.º Recibir cantidad, beneficio, gratificación, dádiva, ni obtener ventaja en conexión con su calidad de funcionarios, sin estar debidamente autorizados para ello.

3.º Tener directa o indirectamente interés en contrato relacionado con el Campo y recibir directa o indirectamente, bajo ningún pretexto, regalo, gratificación u otro beneficio, de ningún contratista o

abastecedor o de cualquiera otra persona que tenga relación interesada con éstos. Igual prohibición se establece en relación con la admisión de visitantes en los Campos de Trabajo y de sus dependencias o de los internados.

4.º Permitirse familiaridades con los penados ni con otros Establecimientos, ni discutir sus deberes ni asuntos de disciplina en lugar o forma que pueda ser oído por los internados.

5.º Emplear palabras, gestos o ademanes, o realizar actos que puedan tender a excitar o irritar a los internados.

6.º Mantener correspondencia de cualquier clase ni relación alguna con liberados, amigos de éstos o parientes de cualquier internado o ex internado, a menos de existir previa autorización del director.

7.º Entrar al establecimiento o sacar de él, sin autorización, o consentir que entre a aquél o salga del mismo para cualquier internado o de cualquier internado, artículo o efectos, cualesquiera que sean.

8.º Ausentarse del establecimiento sin permiso del director.

9.º Pasar al recinto de los Campos de Trabajo o consentir o permitir que pasen sin orden escrita del director, cualquier clase de alcohol o licor, con excepción del vino o cerveza destinado a las comidas de los empleados de servicio o para el consumo del Economato, introducción y consumo que, en sus casos, serán regulados por el director.

Artículo séptimo. Los funcionarios pueden, si los términos del contrato lo permiten, comprar de cualquier contratista o abastecedor, provisiones para su uso y el de sus familias, a los precios del contrato.

Artículo octavo. Todo funcionario acatará las reglas y reglamento de los Campos de Trabajo y ayudará a que se cumplan; comunicará al director, por conducto reglamentario, cualquier abuso o fal-

ta que llegue a su conocimiento y obedecerá puntualmente las instrucciones legales del director y de sus jefes inmediatos.

Todo funcionario está obligado a poner en conocimiento de su superior el hecho de existir cualquier internado, se queje o no, que aparezca hallarse enfermo, o cuyo estado mental acuse anormalidad o requiera especial cuidado, siendo deber del director poner estos casos, sin demora, en conocimiento del médico.

Artículo noveno. Los funcionarios, en su trato con los internados, no usarán de la fuerza innecesariamente, y si se vieses precisados a usarla, emplearán solamente la fuerza que sea necesaria, según los casos.

De cualquier falta o desobediencia al orden que cometa un internado el vigilante dará inmediatamente parte a su inmediato superior.

Artículo 10. Ningún funcionario comunicará directa o indirectamente, sin autorización, ninguna noticia a los representantes de la Junta o a otra persona cualesquiera, en relación a materias del establecimiento, que hayan llegado a su conocimiento con ocasión, motivo o razón de sus deberes oficiales. Igualmente no podrán publicar, sin autorización, artículo o noticia referente a los Campos de Trabajo, a los mismos, ni al régimen o administración de ellos.

Artículo 11. El personal del Cuerpo de Vigilantes dependerá, en cuanto a su disciplina general y en lo que respecta al servicio, cuando éste sea de vigilancia exterior, de su inmediato jefe de cuerpo, y por conducto jerárquico regular del jefe del destacamento y éste, a su vez, del director del Campo de Trabajo.

Cuando el servicio que presten los vigilantes del Campo de Trabajo sea de interior o relacionado con éste, dependerán del jefe de servi-

cio interior, y por conducto de éste, directamente, del director del Campo de Trabajo.

Artículo 12. El tiempo de servicio en relación con el libro de los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, será proporcional a los números uno y dos, siendo la duración de aquél de seis, ocho o doce horas, según convenga el servicio, por el duplo de tiempo de servicio.

En los puestos de vigilancia exterior, se efectuarán relevos cada 2 o tres horas, según lo permitan la temperatura y condiciones de instalaciones de los puestos.

Artículo 13. Los vigilantes que presten los distintos servicios en el interior del establecimiento, y los auxiliares relacionados con ellos, los verificarán en general, de acuerdo con los preceptos reguladores de dichas funciones en la legislación de Prisiones, con las variaciones propias de la naturaleza de estos Campos, teniendo las atribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que realicen servicios idénticos o análogos.

Para el más exacto cumplimiento de sus funciones, se publicará una cartilla en que conste lo relativo a los diferentes servicios de interior, de la cual se dará un ejemplar a cada vigilante, teniendo éstos la obligación de conocer sus preceptos.

En los puestos de servicios, tales como puerta exterior y rastrillo, y otros determinados, habrá un cuadro de órdenes, que contendrá los preceptos generales aplicables a cada servicio y las órdenes especiales que en cada caso dicte el director del Campo del cual se hará revisión mensual.

Artículo 14. El personal del Cuerpo de Vigilantes no podrá ausentarse de la localidad o lugar donde se encuentre, aun estando franco de servicio, sin la oportuna autorización del director del Campo o de la Dirección general de Prisiones, según los casos.

Este personal tendrá derecho a quince días de permiso al año, regulándose sus deberes y dechos generales por la legislación relativa a los funcionarios públicos.

Artículo 15. A los efectos del respeto y subordinación debidos a los jefes, los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de Campos de Trabajo se considerarán de servicio en todo momento.

Artículo 16. El director del Campo de Trabajo determinará nominalmente qué vigilantes han de hacer servicio en el interior y cuáles en el exterior, comunicándolo al jefe del destacamento. El servicio será nombrado por el jefe del destacamento, de acuerdo con las órdenes

recibidas al efecto del director del Campo.

El interior será designado por el director del Campo o por el subdirector por orden de aquél.

El director del Campo comunicará diariamente, por escrito, al jefe del destacamento el servicio exterior que tenga que montar al día siguiente en los tajos de trabajo al aire libre. Toda modificación impuesta por las circunstancias la comunicará igualmente, por escrito, el director de Campo al jefe del destacamento.

Artículo 17. El jefe del destacamento del Cuerpo de Vigilantes estará subordinado al director del Campo de Trabajo, de quien recibirá las órdenes e instrucciones sobre el servicio.

El jefe del destacamento es el responsable del orden, disciplina y exacto cumplimiento del cometido de todos los funcionarios que constituyen el Cuerpo de Vigilantes, y como tal, le corresponde organizar y disponer el servicio del personal en el exterior e inspeccionar los puestos de guardia y los retenes de vigilantes.

Corregirá las faltas que notase, y cuando la importancia de ellas lo requiera, dará cuenta de las mismas al director. Por su parte, puede imponer a los vigilantes y jefes de servicio, por las faltas leves que cometan, hasta tres días de recargo en el servicio, distribuidos en forma que lo puedan realizar, sin que el exceso diario del recargo pase del tercio de la jornada de trabajo de los funcionarios.

El jefe del destacamento comunicará a sus inferiores las órdenes del servicio en forma verbal o escrita, según convenga.

Para nombrar el servicio exterior habrá un libro, en el que han de firmar el enterado los empleados que estén de servicio cada día.

Artículo 18. Los jefes de servicio serán: uno de interior y otro del exterior.

El jefe de servicio, jefe de la guardia exterior, es el encargado de cumplir y hacer cumplir las órdenes que regulen de un modo general el servicio de vigilancia exterior, así como los especiales sobre el mismo, pudiendo tomar por sí las medidas que considere oportunas; en los casos en que no hubiese instrucciones, se entenderá y comunicará directamente con el jefe del destacamento.

El jefe de servicio interior tendrá las atribuciones y deberes que la legislación de Prisiones preceptúa, siendo el jefe del personal de guardia interior y dependiendo directamente en el servicio del director del establecimiento, a quien dará cuenta de las novedades que ocurran en el mismo.

Artículo 19. Los vigilantes primeros tienen función propia la de ser responsables y jefes de grupo de servicio exterior, distribuyendo los puestos y el turno de los vigilantes segundos, según las órdenes recibidas, y en su defecto, a su buen criterio, de acuerdo con las circunstancias.

Podrán ser destinados, cuando la conveniencia del servicio lo reclame, a efectuar servicio de guardia, lo mismo en el interior de los establecimientos.

También realizarán las funciones de jefe de grupo, área o departamento en el interior, siendo responsables de las faltas de sus subordinados que hubiesen ocurrido por no haber ejercido sobre ellos la debida vigilancia, no hacerles las advertencias que el servicio reclamaba o tenido tolerancias excesivas con ellos.

Artículo 20. La misión de los vigilantes segundos será obedecer a sus jefes, realizar los servicios de vigilancia, ateniéndose a la orden recibida, que se llamará consigna cuando se refiera a la exterior, debiendo ser aquella lo más breve posible; no se dormirán en sus puestos ni hablarán con nadie ni se distraerán, debiendo prestar atención principalmente hacia el interior del recinto o línea a que alcance su vigilancia, sin dejar de estar atentos por ello a lo que pase a su alrededor.

Artículo 21. Son deberes especiales de los vigilantes de Campos de Trabajo efectuar el servicio de vigilancia exterior en los recintos y puestos de vigilancia de los Campos, impidiendo evasiones y ateniéndose, al efectuarlo, a las instrucciones que reciban de sus jefes, llegando, para impedir fugas, a hacer fuego sobre los que, al intentarlas, no obedezcan la voz de alto; conducir y custodiar las cuadrillas de trabajo; hacer las guardias de retén y vigilancia en los Destacamentos; prestar los auxiliares que demande el director del establecimiento o el funcionario que en cualquier momento le sustituya, relativo a la vigilancia, orden y sometimiento a la disciplina de los reclusos, y prestar el servicio de vigilancia interior, con arreglo a la legislación que se dicte para los Campos.

Artículo 22. De las faltas que cometan los vigilantes que estén de servicio exterior se dará conocimiento al jefe del Destacamento y éste lo comunicará al director del Campo, cuando proceda hacerlo así. De aquellas en que incurra el personal del interior, el jefe de servicio lo comunicará directamente al director del Campo, quien, independientemente del trámite que corresponda, lo comunicará al jefe del Destacamento. Igual hará cuando

considere la falta leve y de naturaleza sancionable o reprobable por aquél.

Los funcionarios del Campo de Vigilancia no podrán ser separados de sus cargos, sino mediante expediente tramitado con arreglo al Reglamento de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, instruyéndose los expedientes por procedimientos de sumario, que permita prescindir de los trámites que se consideren innecesarios, acortando en la mitad los plazos de instrucción y resolución.

Artículo 23. Para ser del Cuerpo de Vigilancia de Campos de Trabajo se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 23 años y menor de 38.
- 3.º Carecer de antecedentes penales.
- 4.º Presentar aval de un partido político u organización sindical, con expresión de la fecha de su alta en los mismos.
- 5.º Saber leer y escribir y poseer conocimientos de instrucción elemental, y
- 6.º No padecer de enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo, y tener, por lo menos, la estatura de 1,600 metros.

En sus instancias o documentación de petición de admisión constará el oficio o profesión que conozcan.

Artículo 24. Podrán solicitar el cargo de vigilantes de Campos de Trabajo los actuales guardias de Seguridad Interior del Cuerpo de Prisiones que reúnan las condiciones exigidas en esta Orden, para ingreso en aquel Cuerpo, a excepción de la cuarta, sobre cuyo punto la Dirección General de Prisiones hará la investigación adecuada.

Los que fuesen nombrados quedarán en situación de excedencia en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Interior.

Artículo 25. Los solicitantes serán seleccionados libremente por el ministro de Justicia, a propuesta del director general de Prisiones, para ocupar plazas de Vigilantes, y los elegidos se someterán a examen respecto a la condición quinta.

De los que sean aprobados se seleccionarán los que tengan que ser jefes de destacamento, jefes de servicio y vigilantes primeros, en cuyos cargos quedarán también condicionados a la confirmación preceptuada en el artículo siguiente de esta Orden.

Artículo 26. El nombramiento de los vigilantes de Campos de Trabajo tendrá carácter provisional. A los seis meses del desempeño del cargo, el jefe del destacamento informará al director del Campo acerca de las condiciones que hayan



observado en cada funcionario y de la aptitud para efectuar el servicio. A este informe el director unirá el suyo y se elevará, previo examen-informe de la Junta superior del Campo de Trabajo, a la Dirección general de Prisiones, a los efectos de confirmación, cese o continuidad en la provisionalidad del cargo de cada funcionario, resolviendo sobre cada caso dicha Dirección general, sin ulterior recurso.

Artículo 27. Los funcionarios de los Campos de Trabajo vestirán traje de lona o lana, según la estación, de color caqui, con guerrera abierta de una fila de botones y sombrero de fieltro, de color gris oscuro los que hagan servicio al aire, y gorra del mismo color que el traje, los que lo verifiquen en el interior de los establecimientos. Usarán zapato o bota de color avellana los que hagan servicio en el interior, y los que lo presten en el exterior usarán dicho calzado en el invierno y alpargatas en el verano.

En la solapa izquierda de la guerrera llevarán una insignia con el escudo nacional, las letras C. D. T. y debajo el distintivo de la categoría, indicado con las letras J. D. J. S. V. 1 y 2, para jefes de destacamento y servicio, y vigilantes primeros y segundos respectivamente.

Los funcionarios del cuerpo de vigilancia usarán el armamento siguiente: los vigilantes primeros y segundos que presten servicio en el exterior usarán fusil o rifle, y todos los demás pistola.

Artículo 28. La Dirección general de Prisiones anunciará la provisión de las plazas de vigilantes de Campos de Trabajo que considere necesarias, las que serán cubiertas cuando se disponga de crédito para el pago de este personal, encargándose dicha Dirección de la disposición oportuna y ejecutarlo pertinente para llevar a cabo este servicio.

Los nombramientos de los vigilantes primero y segundo los hará, por delegación de este Ministerio, el director general de Prisiones, así como los traslados de este personal de unos a otros Campos de Trabajo.

El director general de Prisiones propondrá a este Ministerio los funcionarios que hayan de ser nombrados jefes de destacamento, correspondiendo al ministro sus nombramientos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 11 de enero de 1937.
— Juan García Oliver.

Señor director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Facultado el ministro de Justicia para dictar las oportunas Ordenes complementarias del De-

creto de 9 de los corrientes por el cual pasan a depender directamente de los Ayuntamientos los Registros civiles, se hace preciso dictar alguna regla para la mejor ejecución del mismo, y por ello.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La entrega de los libros legales que existan en el Registro civil y el sello de la oficina, se hará bajo inventario del que se levantará acta por triplicado, firmada por el juez y secretario del Juzgado municipal encargado del mismo o quienes legalmente los sustituya y por el alcalde o teniente de alcalde en su caso, y el secretario del Ayuntamiento, remitiéndose un ejemplar de dicha acta a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, otro para archivarlo en el Juzgado municipal y otro para el Registro civil, quedando el encargado de éste responsable de lo que constare en dicho inventario, o a no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el acta.

2.º La entrega del Registro civil se hará en forma que no se interrumpa el servicio, tanto en la formalización de inscripciones como en la expedición de certificaciones, a fin de que el público no se vea privado de este importante servicio, que debe ser desempeñado en todo momento de manera normal.

3.º La inspección ordinaria y permanente del Registro civil se hará en los pueblos de cada distrito por el Registro de la Propiedad del partido, o, en su defecto, por el juez de Primera Instancia, con las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a los presidentes de Tribunales de distrito.

La inspección extraordinaria se hará por cuatro visitadores, que nombrará el subsecretario de Justicia, elegidos entre los que forman la Sección Técnica de los Registros y del Notariado, o, en su defecto, entre notarios o registradores de la Propiedad, quienes cobrarán sus dietas y gastos de viaje con cargo al concepto contenido en el grupo número 4, artículo tercero, capítulo I de la sección III de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, según el Presupuesto vigente.

Dichas dietas serán de quince pesetas diarias.

Los funcionarios visitadores que disfruten de dietas no podrán percibir, por esta función, gratificación, subvención o indemnizaciones por ningún otro concepto.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 25 de enero de 1937.
Juan García Oliver.

Señor subsecretario de este Ministerio.

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley concediendo amnistía a los penados y encausados por delitos cometidos con anterioridad al 15 de julio último.

Dado en Barcelona, a 2 de enero de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

A LAS CORTES

Es un hecho evidente que una vez iniciado el movimiento de rebelión militar, producto de la deslealtad de un grupo de generales traidores al pueblo español, al aprestarse a la defensa de su libertad, no quiso prescindir del conjunto de un número medio de ciudadanos que por efecto del medio social en que vivía España con anterioridad a la subversión, se hallaban cumpliendo condena o procesados por sus actividades contrarias a la legalidad establecida. El Gobierno se encuentra ante situaciones de hecho creadas por lo excepcional de las circunstancias que él no provocó y la imperiosa necesidad de otorgarle el único cauce legal a su alcance. Y si a esto se agrega el sentido siempre generoso de las masas populares, en relación con cuantos se encontraban separados provisionalmente de la vida ciudadana que en proporción considerable forma parte actualmente de Milicias que se batían en los frentes por la defensa de la República, es bien notorio que existen motivos de alta equidad que aconsejan una medida que coordine el olvido de hechos consumados y la resuelta aspiración que tiene el Gobierno de adoptar cuantas resoluciones estén a su alcance en evitación de que situaciones análogas puedan en lo sucesivo repetirse. Confía el Gobierno en que a la generosidad de esa medida corresponderá la gran masa consciente del pueblo español, haciéndose acreedor a ella con su conducta ulterior, al objeto de asentar sobre base firme e inquebrantable las normas de convivencia social que demandan al propio tiempo el interés y el prestigio del régimen.

Teniendo en cuenta cuanto queda expuesto, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter al examen y resolución de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se concede amnistía a los penados y encausados por delitos cometidos por móvi-

los políticos o sociales con anterioridad al 15 de julio último.

Artículo segundo. Se concede igualmente amnistía a los penados y encausados por delitos comunes y militares cometidos con anterioridad a la fecha expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero. De los beneficios que otorga esta Ley quedan excluidos todos los sentenciados con posterioridad al 15 de julio último por Tribunales de las Jurisdicciones de Guerra y Marina, por los Tribunales Especiales Populares y los Juzgados de Urgencia de Guardia, así como aquellos que se encuentren sometidos a la jurisdicción de los mismos o de los Tribunales ordinarios, o puedan estarlo por sus actividades hostiles al régimen o hechos delictivos cometidos por enemigos de la República con anterioridad o posterioridad a la fecha indicada.

Quedan también excluidos de los beneficios que otorga esta Ley todos los presuntos responsables de los delitos cometidos con motivo de la represión del movimiento revolucionario de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo cuarto. Se autoriza al ministro de Justicia para crear una Sala especial en el Tribunal Supremo encargada de aplicar los beneficios que otorga esta Ley.

Artículo quinto. La presente disposición comenzará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Valencia, dos de enero de mil novecientos treinta y siete. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

He tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda anulado el Decreto sobre competencia de los Tribunales Populares de fecha 14 del corriente, publicado en la «Gaceta», número diez y siete correspondiente al 17 del actual.

Dado en Barcelona, a 17 de enero de mil novecientos treinta y siete. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por diferentes jueces y magistrados interinos, referentes al sueldo que deben percibir en el desempeño de sus cargos, y teniendo en cuenta que por Orden de 10 de octubre hubo de resolverse que el haber anual de los abogados fiscales fuese de diez mil pesetas,

Este Ministerio acuerda, como va tiene expresado en casos particulares, que el haber anual correspondiente a los jueces de Primera Ins-

tancia interinos es el de 10.000 pesetas, de 16.500 pesetas el correspondiente a los magistrados interinos, en tanto no les corresponda otra remuneración con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de noviembre próxi-

mo pasado («Gaceta» del 27).
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia, 16 de enero de 1937.
— P. D., *Mariano Sánchez Roca*.
Señor subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Obras Públicas

DECRETO

Es frecuente la presentación de instancias en esta Consejería solicitando la expedición de duplicados de Permisos de conducir vehículos automóviles, alegando, entre otras, la circunstancia de haberse extraviado los originales por el rápido abandono de territorios hoy en poder de los facciosos.

Como se trata casi siempre de personas que están prestando servicios como conductores de automóviles desde el principio del movimiento en actividades útiles a la causa del pueblo, y por exigencias legales es materialmente imposible atender estas peticiones dado el aislamiento actual de las oficinas provinciales de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo y de otras provincias donde radican los archivos correspondientes, es necesario arbitrar un medio, exclusivamente provisional y limitado al tiempo de incomunicación con aquellas dependencias, que permita atender los casos debidamente justificados y dar satisfacción al mismo tiempo a los deseos expresados en esta Consejería por las entidades sindicales del transporte.

Por lo expuesto, y a propuesta del consejero de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo Interprovincial de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Circunstancialmente, y en tanto dure la incomunicación con las dependencias provinciales de Obras Públicas, se modifica el artículo 280 del Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934, reformado en 9 de diciembre de 1935, en el sentido de añadirle los párrafos siguientes:

«Mientras duren las circunstancias actuales y no puedan consultarse los archivos de las respectivas Jefaturas Provinciales, se sustituirán los duplicados de Permisos de Conducir, por unos Permisos Provisionales, que serán expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, con arreglo a las siguientes normas:

Los interesados lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Consejería de Obras Públicas, en la que harán constar la edad, naturaleza, profesión, clase del Permiso que poseían y Jefatura que lo expidió, indicando las circunstancias en que lo extraviaron y aquellas otras que consideren oportunas.

Acompañarán a la solicitud un documento expedido por los Sindicatos del transporte legalmente constituidos en el que se acredite, bajo

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Consejería de Instrucción Pública

Creación definitiva de Escuelas

Con el fin de dar satisfacción a las necesidades culturales de la población, y para sustituir a la enseñanza de las órdenes religiosas, este Departamento ha acordado la creación definitiva de las siguientes escuelas:

Concejo de Ribadesella. — Dos escuelas de párvulos en Ribadesella, que se instalarán en el ex-colegio de Dominicas de villa. Un grado de niñas, que funcionará con las demás secciones graduadas de niñas en Ribadesella, en el dicho colegio de Dominicas. Un grado de niños, que funcionará junto con las demás secciones graduadas de niñas, en el edificio de la graduada de la Atalaya, en Ribadesella. Una escuela unitaria de niñas en Torre-Barredo.

Concejo de Ponga. — Una escuela unitaria de niñas en Táranes, con desdoblamiento de la mixta existente.

Gijón, 29 de diciembre de 1936. — El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Dirección General de Asistencia Social

A las Gestoras municipales de los concejos de Asturias

Estimados camaradas: Queremos recordaros el contenido de una circular que esta Delegación os dirigió con fecha 3 del corriente, en la que se encarecía la necesidad de dar a los refugios y comedores de refugiados una nueva organización por la que, interviniendo éstos en la mayoría de las operaciones necesarias a la limpieza y buen orden de los locales y comedores, resultara menos gravoso para este Departamento el sostenimiento de los mismos. Siendo función esencial de esos orga-

la responsabilidad de éstos, que el peticionario estaba en posesión de Permiso de Conducir al tiempo de producirse el movimiento insurreccional, presentando también cuando sea posible, certificado de la Alcaldía de su residencia acreditativo del mismo extremo o cualquier otro medio de prueba suficiente a juicio de la Consejería.

La validez de estos permisos estará limitada estrictamente al tiempo que dure la incomunicación con las oficinas provinciales, en cuyo momento dejarán de tener valor alguno.

Para la expedición del permiso presentarán dos fotografías y la póliza correspondiente.»

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Gijón, 20 de febrero de 1937.
— El delegado del Gobierno en Asturias y León, *Belarmino Tomás*. — El consejero de Obras Públicas, *José Maldonado*.

nismos la ayuda al refugiado, la práctica de solidaridad con los mismos para atenderse y ayudarse, demostrando con esto una prueba de gratitud y cooperaciones muy digna de estimar.

Por otra parte, las pesetas que por este concepto se ahorran, bien vendrá para las múltiples atenciones que esta Dirección General vaya creando, cual es el establecimiento de comedores para la infancia, que acaso comiencen a funcionar a principios de año.

Así, pues, desde primero de enero no deben quedar otros empleados en refugios y comedores que los estrictamente indispensables y que no puedan ser sustituidos por refugiados, o bien, aquellos cargos de administración que la prudencia aconseja no delegar. Al buen juicio y criterio de los gestores delegados queda la interpretación del pensamiento que mueve esta disposición.

Esta reforma debe realizarla el encargado de los suministros y de su transporte.

Sin otro particular, les saluda el director general, *M. Llamedo*. — Gijón, 29 de diciembre de 1936.

El suministro a refugiados desde 1 de enero

Para dar cumplida satisfacción a las innumerables consultas que los delegados gestores de Asistencia Social de los pueblos de Asturias hacen a esta Dirección General, sobre la forma en que habrán de seguir haciendo las Cooperativas de cada concejo los suministros gratuitos, con cargo a este Departamento, se les hace saber que el suministro no sufrirá, con el cambio que se verifique, entorpecimiento alguno, ya que el Consejo General Cooperativo encontrará en esta Dirección General las máximas garantías para el pago de lo que, con carácter gratuito, entregue a cada pueblo.

Los gestores de Asistencia Social municipal, a partir de uno de enero, harán una escrupulosa revisión de libretas de suministro gratuito y contabilizarán toda cla-

se de artículos que reciban de las Cooperativas, como los demás que adquieran, para que, en cualquier momento, las cuentas puedan ser revisadas por empleados de esta Dirección General, operación que, indefectiblemente, habrá de realizarse antes de ser abonadas.

Así, pues, cuantos suministren leche, carnes y demás artículos a refugiados u obreros en paro forzoso, también recibirán de este Departamento el oportuno libramiento contra la Caja Central de Depósitos para el pago de lo que sirvan, siempre que las facturas estén debidamente garantizadas.

Gijón, 30 de diciembre de 1936. — El consejero, *M. Llamedo*.

Consejería de Sanidad

De acuerdo con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Sanidad de fecha 21 de noviembre último, se crea, dependiente del Consejo de Sanidad de Asturias y León, un Consejo Provincial, que constará de los siguientes Departamentos:

1. Higiene y profilaxis.
2. Hospitales y Sanatorios.
3. Farmacias y Suministros.
4. Personal y organizaciones profesionales.
5. Secretaría general.

Al frente de cada uno de estos Departamentos estará un sanitario especializado en estas cuestiones.

Por el Departamento de Sanidad Militar será designado un miembro que hará de nexo entre ésta y la civil, misión imprescindible en estas circunstancias.

Este Consejo estará presidido por el consejero de Sanidad y los representantes de las Centrales Sindicales y políticas, en la proporción siguiente:

- Un consejero a propuesta de la U. G. I.
- Otro a propuesta de la C. N. I.
- Otro por los republicanos.
- Otro por los Partidos Socialista y Comunista.

Otro por el Comité de Enlace de los Sindicatos Sanitarios de la C. N. I. y U. G. I.

Gijón, 30 de diciembre de 1936. — El consejero de Sanidad, *Ramón Posada*.

Juzgado Municipal de Ribadesella

Don José Torano Junco, juez municipal suplente en funciones de Ribadesella.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio, a instancia de Manuel Martínez Fuentes, vecino de Sardalla, en uso del derecho que le conceden los Decretos de 14 de enero último, del Departamento de Agricultura, y 2 de junio de 1936, del Ministerio de Justicia, contra Gloria Suárez Granda, vecina de dicho Sardalla, intervenida de su marido José Martínez Amor, en la actualidad ausente, habiéndose señalado para la celebración de dicho juicio el día 6 del próximo marzo, a las once horas, y acordado la citación de dicho marido de la demandada a medio de edictos, para que comparezca en el día señalado, a completar la personalidad de su mujer, aperebiéndole que si no compareciese le parará el perjuicio a que hubiese lugar, quedando los autos a disposición de las partes en la Secretaría.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Ribadesella, a 19 de febrero de 1937. — *José Torano*. — Ante mí, *Leonor G. Salazar*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.